

SISTEMA DE TARIFAS DEL SERVICIO DE BUSCAPERSONAS

- **Disposición preliminar.-** Para efectos de la presente norma entiéndase por:
- **Empresa de buscapersonas:** empresa concesionaria prestadora del servicio público final de buscapersonas.
- **Empresa proveedora:** empresa u operadora que provee servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos usuarios pueden enviar mensajes a los usuarios de buscapersonas, recibir la confirmación que el usuario de buscapersonas ha recibido el mensaje, o que pueden recibir un mensaje de un usuario de buscapersonas.
- **Ministerio:** Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- **OSIPTEL:** Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- **Servicio de buscapersonas:** servicio público de buscapersonas, sea este en su modalidad unidireccional o bidireccional.
- **Servicio telefónico:** indistintamente, el servicio de telefonía fija o móvil.
- **Usuario:** persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.
- **Usuario de buscapersonas:** persona natural o jurídica que utiliza el servicio de buscapersonas.
- **Usuario del servicio telefónico:** persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio telefónico.

Cuando se haga mención a un Capítulo o Artículo sin indicar a continuación el dispositivo, se entenderá referido a la presente norma.

CAPITULO I DE LOS SISTEMAS TARIFARIOS

Artículo 1° .- En la prestación del servicio, las empresas de buscapersonas podrán aplicar los siguientes sistemas tarifarios:

SISTEMA CONVENCIONAL (SC): Sistema según el cual el usuario de buscapersonas paga una tarifa a la empresa de buscapersonas por el servicio de buscapersonas, mientras que el usuario, que envía el mensaje paga, de ser el caso, la tarifa correspondiente al servicio público de telecomunicaciones que hubiere utilizado.

SISTEMA NO CONVENCIONAL (SNC): Sistema según el cual los usuarios de las empresas proveedoras pagan una tarifa correspondiente al envío de mensajes a los usuarios de buscapersonas. Este sistema de tarifas también podrá incluir el pago que el usuario de buscapersonas deba hacer a la empresa de buscapersonas.

Para la aplicación del SNC, las empresas de buscapersonas podrán suscribir acuerdos de interconexión con empresas proveedoras o acordar con éstas

últimas el pago de una comisión por tráfico cursado con el fin de enviar mensajes a los usuarios de buscapersonas.

Las empresas de buscapersonas podrán aplicar ambos sistemas tarifarios o uno de ellos, no pudiendo obligar a sus usuarios a utilizar un determinado sistema tarifario; asimismo, deberán informar adecuadamente a sus usuarios sobre las condiciones aplicables a cada uno de estos sistemas tarifarios.

Artículo 2° .- Las tarifas aplicables al servicio público de buscapersonas son fijadas libremente por las empresas de buscapersonas. Sin embargo, ellas se establecerán de acuerdo al régimen de libre y leal competencia, quedando prohibidas las prácticas colusorias o abusivas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, limitar, impedir o falsear la competencia, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, los Decretos Legislativos 701 y el Decreto Ley 26122 y sus disposiciones modificatorias, complementarias, ampliatorias y conexas, sin perjuicio de lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la presente norma.

Artículo 3.- Las empresas del servicio buscapersonas como operadores del servicio público final le son aplicables las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

Artículo 4°. - Para la prestación del servicio de buscapersonas, se podrá utilizar la numeración existente o la que establezca el Ministerio para el servicio de buscapersonas.

CAPITULO II SISTEMA NO CONVENCIONAL (SNC)

Artículo 5°.- Las empresas de buscapersonas que opten por el SNC, deberán poner en conocimiento del OSIPTEL, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a su aplicación, la información que se señala en el Artículo 6° de la presente norma. Las modificaciones posteriores de la referida información deberán ser comunicadas al OSIPTEL con una anticipación no menor de cinco días hábiles a su aplicación.

Las empresas de buscapersonas que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo precedente incurrirán en una infracción grave, la que será sancionada conforme a la normativa vigente.

Artículo 6°.- Las empresas de buscapersonas que pretendan aplicar el SNC deberán presentar al OSIPTEL la siguiente información:

- I. Los servicios de telecomunicaciones que los usuarios de las empresas proveedoras podrán utilizar para enviar mensajes a los usuarios de buscapersonas;

- II. Las tarifas que se aplicarán a los usuarios de las empresas proveedoras por enviar mensajes a los usuarios de buscaperonas. Dichas tarifas deberán ser compatibles con los sistemas de facturación existentes de las empresas proveedoras;
- III. De ser el caso, la tarifa que deberán pagar los usuarios de buscaperonas;
- IV. Los cargos de interconexión o la comisión por tráfico cursado con el fin de enviar mensajes a los usuarios de buscaperonas, que correspondan a las empresas de buscaperonas que apliquen el SNC; y,
- V. De ser el caso, la información acerca de los códigos de numeración autorizados por el Ministerio que utilizarán para comercializar el SNC.

En caso de utilizar servicios de telecomunicaciones distintos del servicio telefónico, la empresa de buscaperonas deberá poner en conocimiento del OSIPTEL, además de la información antes señalada, la referida a las condiciones a ser aplicadas en la tasación y en la facturación del SNC que implemente.

Artículo 7º. - Las empresas de buscaperonas que hayan optado por el SNC, deberán informar del modo más apropiado al público en general, así como poner en conocimiento del OSIPTEL y de las empresas proveedoras, las tarifas que pagarán los usuarios de las empresas proveedoras por enviar mensajes a los usuarios de buscaperonas; de ser el caso, la tarifa que pagarán los usuarios de buscaperonas por el servicio de buscaperonas; y, de ser el caso, los números telefónicos que los usuarios del servicio telefónico utilizarán para enviar mensajes a los usuarios de buscaperonas.

Cualquier modificación de las tarifas a las que se refiere el párrafo anterior también deberán ser informadas del modo más apropiado al público en general y ser puestas en conocimiento del OSIPTEL y de las empresas proveedoras antes de su aplicación.

CAPITULO III SISTEMA NO CONVENCIONAL QUE UTILICE COMO MEDIO DE ACCESO EL SERVICIO TELEFONICO

Artículo 8º. - Bajo el SNC, la tarifa que deban pagar los usuarios del servicio telefónico que envíen mensajes a los usuarios de buscaperonas se determinará de acuerdo a la duración de la llamada que efectúe el usuario del servicio telefónico con la finalidad de dejar en la empresa de buscaperonas el mensaje a ser enviado al usuario de buscaperonas.

Artículo 9º. - Los recibos del servicio telefónico que las empresas proveedoras del mismo giren a sus usuarios, deberán indicar, al menos, el total de llamadas efectuadas a empresas de buscaperonas que apliquen el SNC con la finalidad de dejar mensajes a un usuario de buscaperonas y el tiempo de duración de estas llamadas.

Sin perjuicio de ello, los usuarios del servicio telefónico podrán solicitar a las empresas proveedoras del servicio telefónico la información detallada de estas llamadas.

Artículo 10° .- Las empresas proveedoras del servicio telefónico podrán suspender el servicio telefónico a los usuarios que no cumplan con el pago correspondiente a las llamadas efectuadas a las empresas de buscapersonas que apliquen el SNC y que además no hubieren presentado el reclamo correspondiente.

Artículo 11° .- Las empresas proveedoras del servicio telefónico no podrán aceptar el pago del recibo telefónico excluyendo el pago de las llamadas efectuadas a las empresas de buscapersonas que apliquen el SNC, a menos que el usuario hubiese reclamado el cobro de estas llamadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El SNC se podrá comercializar a los noventa días calendario de entrada en vigencia la presente norma.

Las empresas de buscapersonas que inicien la comercialización o publicidad del SNC antes del plazo previsto en el párrafo anterior incurrirán en infracción grave, que será sancionado conforme a la normativa vigente.

Segunda.- Con anticipación a la fecha de comercialización del SNC, el OSIPTEL publicará, por una sola vez, en el diario oficial "El Peruano" y en otro diario de mayor circulación nacional, el SNC que las empresas de buscapersonas aplicarán, que incluirá las tarifas a ser pagadas por los usuarios que envíen mensajes a los usuarios de buscapersonas; de ser el caso, la tarifa que deberán pagar los usuarios de buscapersonas; y, la numeración que utilizarán para aplicar el SNC.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer la revisión, y, de ser necesaria, la fijación de una tarifa tope para el envío de mensajes a abonados buscapersonas en el SNC.

Segunda.- Las infracciones al presente Reglamento que no se encuentren tipificadas constituirán infracciones leves, las que serán sancionadas conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Tercera.- Transcurrido el plazo señalado en la Primera Disposición Transitoria de la presente norma quedara sin efecto la Resolución N° 010-96-CD/OSIPTEL.